



202003006580

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

SALAS DE JUSTICIA

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**SITUACIÓN No. 004 de 2018
AUTO SRVNH-04/00-122/20**

Bogotá D.C. Miércoles, 26 de agosto de 2020

Radicación	202003006580
Asunto	La Situación territorial de Urabá caso No. 004, de la SRVR de la JEP ordena diligencia de testimonio del señor Brigadier General JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 19062509.
Fecha de reparto	No aplica

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Magistrada relatora del caso No. 04, “Situación territorial de la región de Urabá” miembro de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante: la Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: la JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ordena la diligencia de testimonio del señor JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 19062509.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 11 de septiembre de 2018, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 040 avocando conocimiento de la Situación territorial de la región de Urabá, nombrando como relatora de la situación a la magistrada Nadiezhda Henriquez Chacín para investigar:

... los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región de Urabá entre el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en los municipios Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí, en el Departamento de Chocó, cometidos presuntamente por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, sin perjuicio de la aplicación

del principio de conexidad por hechos, víctimas y presuntos responsables¹.

2. Hasta 5 de agosto de 2020, el despacho relator ha vinculado a (242) personas en servicio activo, retirados y separados de la fuerza pública (ejército nacional)², exmiembros de FARC-EP³ y terceros civiles⁴, mencionadas en la Situación territorial de la región de Urabá y ha corrido traslado de los informes que las comprometen con la Situación, poniendo a su disposición el expediente de la Situación territorial de Urabá (en adelante: expediente Urabá) que reposa en la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

3. Se han adelantado cinco (5) “Diligencias colectivas de construcción dialógica de la verdad” con los comparecientes notificados centradas en los primeros diez años del conflicto armado en Urabá, con actas y anexos. Han

¹ JEP. Salas de Justicia. Auto SRVR No.040/2018. Sobre la situación territorial de la región de Urabá. Disponible en el sitio oficial: www.jep.gov.co. Consultado 4/1/2020.

² JEP. Salas de Justicia. Auto de despacho SRVNH-04/01-01/19 de 10 de junio de 2019 (20193240122743). Notificación y puesta a disposición del expediente a “personas en servicio activo, retirados y separados de la fuerza pública (ejército nacional)” mencionadas en la Situación territorial de la región de Urabá, radicada como Situación No. 004 por Auto SRVR No. 40 de 11 de septiembre de 2018; JEP. Salas de Justicia. Auto SRVR 04 de 2020 de 13 de enero de 2020. Llamamiento a versión voluntaria, traslado de información y comunicación a las víctimas. Compareciente: Alfonso Romero Buitrago.

³ JEP. Salas de Justicia. Auto de despacho SRVNH-04/02-01/19 de 11 de junio de 2019 (20193240144833). Notificación y puesta a disposición del expediente a “exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo FARC-EP” mencionadas en la Situación territorial de la región de Urabá, radicada como Situación No. 004 por Auto SRVR No. 40 de 11 de septiembre de 2018.

⁴ JEP. Salas de Justicia. Auto SRVR 95 de 2020 de 17 de junio de 2020. Vinculación, puesta a disposición del expediente y los informes que lo comprometen y llamamiento a versión voluntaria del señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, cuyo sometimiento voluntario fue admitido por la JEP en su condición de tercero civil, y relacionado a hechos y conductas del Caso 04.

sido expedidos 193 autos de trámite solicitando información, ampliación y/o coordinación interinstitucional. Se han realizado reuniones con diferentes órganos de la JEP y del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante: Sistema Integral o SIVJRNR) para la identificación y acceso a la información que requiere el caso. Han sido ordenadas y practicadas inspecciones judiciales a por lo menos 284 expedientes y han sido incorporados al expediente 30 informes de organizaciones de víctimas y de derechos humanos.

4. El despacho relator de la Situación territorial de Urabá ha acreditado como interviniente especial en calidad de víctimas a 35176 individuos que corresponden a 103 sujetos colectivos, discriminados así: 9 Consejos Comunitarios; 1 sindicato; 3 organizaciones de campesinos; 19 comunidades con pertenencia étnica negra; sujetos colectivos indígenas pertenecientes a 71 comunidades, 69 territorios ancestrales y 4 pueblos [Embera (Dobida, Eyabida, Katio), Wounaan, Senu y Guna Dule]. Adicionalmente, como víctimas individuales se han acreditado 76 personas discriminadas así: 13 LGBTI, 7 hombres, 4 mujeres (1 violencia sexual), 37 integrantes del barrio la Chinita de Apartadó y 15 integrantes de la Vereda Guacamayas. Los territorios colectivos reconocidos como víctima del conflicto armado se han estimado en 192.275 hectáreas.

5. Entre 21 de noviembre de 2019 y hasta la fecha, el despacho relator ha oído en 35 diligencias de versión voluntaria a 29 comparecientes exmiembros de la fuerza pública, exmiembros de FARC-EP y terceros civiles. Además, desde el 13 de agosto de 2020 el despacho está recibiendo diligencias testimoniales e indagando por testigos potenciales.

6. Así, el 19 de agosto de 2020, y como consecuencia de algunas gestiones y actos de investigación, el despacho relator recibió comunicación del Dr. Víctor Mosquera Marín, apoderado del compareciente Brigadier General (R) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, indicando que su prohijado *"está dispuesto, para cuando el Despacho lo disponga, para declarar como testigo en el caso de la referencia"*.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La magistrada relatora procederá a analizar: (i) su propia competencia; e (ii) identificación del testimonio a decretar

(i) Competencia del despacho para decretar la prueba testimonial en el marco de su investigación

7. La Sala de Reconocimiento es una de las Salas de Justicia de la JEP, que es el órgano de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR –. Su actuación se define a partir del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado el 24 de noviembre de 2016 (en adelante: el Acuerdo Final)⁵, el Acto Legislativo 01 de 2017⁶ la Ley 1957 de 2019 estatutaria de la administración de justicia en la JEP (en adelante: Ley 1957 de 2019) y la Ley 1922 de 18 de julio de 2018 que adopta las reglas de

⁵ Acuerdo Final. Punto 5. Al respecto, el Acto Legislativo 02 de 2017, derogando el artículo 4 del Acto legislativo 01 de 2016, establece que: "...las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final."

⁶ Acto Legislativo 01 de 2017. Arts. 1, 5 y 7.

procedimiento de la JEP (en adelante: Ley 1922 de 2018), en armonía con el bloque de constitucionalidad y demás normas concordantes.

8. Así mismo, la cláusula remisoria establecida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2019, enseña que, en lo no regulado en las normas de procedimiento, se aplicará la Ley 1592 de 2012, la Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios de la justicia transicional.

9. En este marco, la Ley 1922 de 2018 faculta a los magistrados de la JEP para “... *acceder a los documentos y fuentes de investigación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto ley 588 de 2017 y 34 de la ley 1621 de 2013*”⁷ y para solicitar de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) la asignación de un cuerpo de funcionarios de policía judicial para la recolección de elementos materiales probatorios, entre otros.

10. Por su parte, en su ejercicio misional, los magistrados de la Sala de Reconocimiento tienen un deber de contrastación de los informes recibidos y de la información allegada por las partes y los intervinientes especiales, por orden expresa de la Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la JEP⁸ y en tal ejercicio - reitera la normatividad⁹-, los procedimientos y actuaciones en la Sala, en materia de garantía procedimental se sujetará a los dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004¹⁰.

⁷ Ley 1922 de 2018. Art. 20.

⁸ Ley 1957 de 2019. Art. 79-h; Ley 1922 de 2018. Art. 27B.

⁹ Ley 1922 de 2018. Art. 27B “... Respecto a los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la Sala de Reconocimientos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004”.

¹⁰ Ley 906 de 2004. Art. 18. Publicidad.

11. Para tal efecto, la magistratura está investida de poder para practicar pruebas "*para resolver asuntos de su competencia*"¹¹ y tiene libertad probatoria "*por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana*"¹² siendo el testimonio uno de los medios clásicos de conocimiento¹³.

12. Por su parte, la persona que fuere llamada tiene una obligación legal de acudir y rendir el testimonio que se recibirá bajo la gravedad del juramento, salvo las excepciones constitucionales y legales¹⁴, siempre con el lleno de las garantías procesales¹⁵ y sin que "*el carácter reservado de una información o de determinados documentos [sea] oponible a los Magistrados de JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial*"¹⁶.

13. En este punto argumental, la jurisprudencia penal colombiana es pacífica en estimar que las reglas probatorias relevantes al momento de decretar una prueba se articulan en torno a la *pertinencia*, que exige una relación suficiente entre el medio de prueba con el tema de la prueba, la *utilidad*, que se refiere a su aporte concreto al objeto de la investigación y la *necesidad o conducencia* que regla "(i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un

¹¹ Ley 1922 de 2018. Art. 19(i)

¹² Ley 1922 de 2018. Art. 18

¹³ Ley 1564 de 2012. Art. 165; Ley 600 de 200. Art. 233; Ley 906 de 2004. Art. 382

¹⁴ Ley 1564 de 2012. Art. 383; Ley 600 de 200. Art. 266; Ley 906 de 2004. Art. 383

¹⁵ Constitución Política. Art. 29; Ley 734 de 2002. Art. 140; Corte Constitucional. SU-159 de 2002.

¹⁶ Ley 1922 de 2018. Art. 20.

determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba”¹⁷.

14. Para el ejercicio de la labor de contrastación en desarrollo de las potestades probatorias a las que se ha hecho referencia, el despacho relator identifica necesaria la práctica de testimonios¹⁸ en atención a los postulados de oportunidad, utilidad y pertinencia de estos en el momento procesal en que se encuentra el macrocaso No. 04 y del análisis de las fuentes recaudadas en el marco de la situación territorial.

15. Ahora bien, en el desarrollo de la práctica de los testimonios se encuentran algunas diferencias que resulta necesario precisar para armonizar la coexistencia de los sistemas de procesamiento penal a los que se hace remisión por el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, en tal sentido, se aplicará el recaudo probatorio previsto en el artículo 276 de la Ley 600 de 2000.

16. Por su parte la dinámica del testimonio en el marco del sistema penal oral acusatorio establece la técnica del interrogatorio cruzado¹⁹ que guarda armonía y concordancia con la interacción necesaria de los sujetos que

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP5785, Rad. 46.153 del 30 de septiembre de 2.015, M.P Patricia Salazar Cuellar; Corte Suprema de Justicia, sala de casación Penal, AP del 17 marzo de 2009, Rad. 22053.

¹⁸ El testimonio como medio probatorio tiene en el sistema procesal colombiano dos marcos conceptuales y alcances en razón a la coexistencia de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004. Para el primero, el testimonio corresponde a la obligación para todas las personas, salvo las excepciones constitucionales y legales, de ser rendido bajo juramento en la actuación procesal que sea requerido, En el segundo caso, está concebido como medio de convencimiento para su desarrollo en el juicio oral como momento procesal para su práctica, incorporación y valoración, sujeta a una obligación para el convocado a rendir testimonio.

¹⁹ Ley 906 de 2004. Art. 391.

intervienen en el procedimiento dialógico y con la función de contrastación a cargo de esta Sala de Reconocimiento.

17. No resulta menos importante señalar que, en el contexto de esta práctica probatoria, a partir del 11 de marzo de 2020, se hizo pública la crisis epidemiológica del coronavirus COVID-19 y, en este marco, fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional de Colombia²⁰ con un aislamiento preventivo obligatorio para todos los colombianos, que ha sido prorrogado sucesivamente y a la fecha se encuentra vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de agosto de 2020²¹.

18. De otro lado, la JEP, ha venido adaptando su actividad a la orden nacional de aislamiento preventivo obligatorio expidiendo a través, entre otros, del Acuerdo AOG No. 014 de 2020 de 13 de abril de 2020 y las circulares complementarias que han prorrogado la suspensión de términos judiciales acorde con los decretos nacionales, sin que esto suponga la interrupción de actividades ni el cese en el ejercicio de la facultad de las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz de proferir, comunicar y notificar las decisiones judiciales a que haya lugar, incluida la instrucción de los macrocasos priorizados por la Sala de Reconocimiento, entre otros, cuando se cuente con las condiciones de bioseguridad establecidos y se respeten las órdenes de distanciamiento social y trabajo en casa, a través de:

²⁰ Presidencia de la República de Colombia. Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

²¹ Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

vii) autos que convoquen a diligencias judiciales que se puedan realizar integralmente de manera virtual, sin que se comprometa el debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías procesales de los intervinientes, como por ejemplo entrevistas a testigos; en consecuencia, podrán practicarse dichas diligencias judiciales²².

(ii) Identificación del testimonio a decretar

19. Acopiados los elementos de juicio que permiten asegurar la importancia de la información a recaudar, este despacho estima útil, necesario y pertinente convocar al señor JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 19062509, quién se desempeñó como comandante de la Brigada XVII, con jurisdicción en los territorios donde se cometieron los actos materiales de los hechos conocidos como la Masacre de Mapiripán ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997.

20. La magistratura estima útil recabar la información que puede poseer este testigo sobre los actos preparatorios de tales hechos, pues se halla probado judicialmente que están vinculados con los territorios priorizados por la Situación territorial de Urabá y el expediente de Mapiripán, sobre estos actos preparatorios, forma parte de las piezas procesales del expediente de Urabá²³. El despacho relator desea indagar específicamente por los movimientos de grupos armados, transporte de armas, apoyo aéreo

²² JEP. Presidencia y Secretaría Ejecutiva. Acuerdo AOG 014 de 13 de abril de 2020. “Por el cual se prórroga la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz y se establecen unas excepciones”. Art. 3.

²³ Ex. Fiscalía General de la Nación. 12 Delegada. Radicado: 784. Cuaderno original 8 Masacre de Mapiripán. Declaración rendida por JOSE PARTOR GAITAN AVIL, 24-09-1998, Unidad de Derechos Humanos, Bogotá, folios 113 a 121.

en la comisión de homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas cometidas en jurisdicción de la Brigada VII y en los vínculos potenciales de dichos actos preparatorios con miembros de la fuerza pública pertenecientes a la Brigada XVII y al Departamento de Policía de Urabá, con jurisdicción y control sobre los aeropuertos de la región.

En mérito de lo antes expuesto este despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR, a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la práctica de la diligencia de declaración juramentada del señor JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 19062509, el día jueves diez (10) de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m., por los medios virtuales disponibles.

SEGUNDO. – NOTIFICAR, a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la decisión adoptada por el despacho a las partes e intervinientes especiales del caso No. 04.

TERCERO. - ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, de acuerdo con sus funciones legales y reglamentarias, adelante todas las acciones necesarias y pertinentes para asegurar el funcionamiento de los medios técnicos necesarios para la realización de la diligencia de testimonio programada.

CUARTO. - Contra este auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado en Original)

NADIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACIN
Magistrada relatora de la Situación Territorial de Urabá

Proyectó: R.ES

Anexos: Solo disponible para sujetos procesales